

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEXPROIL SRL SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA
RADICADO: 6800140030142020-50700

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendaro 10 de noviembre de 2020, por el cual se negó mandamiento.

1. ANTECEDENTES

TEXPROIL SRL Sucursal Colombia impulsa demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA, con el objeto de obtener principalmente la entrega del paletizador junto al pago de los perjuicios moratorios y de forma subsidiaria el pago de los perjuicios compensatorios.

El 10 de noviembre de 2020 se negó mandamiento. Mediante proveído del 22 de noviembre de 2021 se rechazó la apelación y se concedió la reposición.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el vocero judicial de TEXPROIL censura el proveído argumentando que a la foliatura fueron arrimados diferentes documentos que dan cuenta de la existencia del contrato de compraventa, suscrito entre las partes en litigio, el cual se ciñe a los derroteros del artículo 905 del Código de Comercio.

Los distintos elementos de juicio aportados constituyen un título ejecutivo complejo, tales como el contrato de compraventa, el correo electrónico del 27/05/2020 en el cual el demandado solicita al ejecutante la suma de \$10'950.000 para la entrega del paletizador eléctrico y le asegura que la maquinaria sería entregada el 02 de mayo del 2020. Siendo esa fecha el plazo

para el cumplimiento de la obligación, la cual, el ejecutado no satisfizo, a pesar que el dinero pactado si fue transferido.

Aunado a ello, para el asunto en ciernes es aplicable el artículo 924 del Código de Comercio, el cual prevé que, en la compraventa la entrega de la cosa deberá realizarse en el término concertado y a falta de estipulación expresa, dentro de las 24 horas siguientes. Se evidencia que el 28 de mayo de 2020 se acordó el objeto y precio de la compraventa, de ahí que la obligación del vendedor fue fijada para el 30 de mayo de 2020. El contrato de compraventa al ser consensual, no requiere de fijar sus condiciones por escrito y una vez configurados los elementos esenciales del negocio, las partes regulan sus actuaciones bajo el amparo de las normas que integran el negocio jurídico celebrado.

Al plenario se aportaron nueve pruebas documentales que reflejan la obligación clara expresa y exigible que le asiste a MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA de entregar la maquinaria pactada. Se insiste en la existencia de un título ejecutivo complejo compuesto por facturas y correos electrónicos que provienen del deudor. El acervo probatorio recogido es suficiente para que se compela al vendedor incumplido a satisfacer la obligación o en su defecto la entrega de las sumas de dineros con los intereses comerciales que la ley establece como sanción.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Por estados que se fijaron el 02 de marzo de 2021

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo decidido.

5. NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Si bien el caso de marras es de naturaleza comercial, por remisión del artículo 822 del Código de Comercio, a los asuntos de esta índole le serán aplicables los principios de la ley civil.

Con el fin de zanjar la censura planteada dentro de la presente contienda, se estudiarán conceptos como: (i) títulos simples y complejos, (ii) una obligación clara, expresa y exigible, así como (iii) los elementos de la compraventa.

(I) TÍTULOS SIMPLES Y COMPLEJOS

El cuerpo colegiado¹ ofrece una definición sencilla pero precisa de lo que significa un título complejo, incluso ejemplificando los documentos que sirven a su propósito. Un cartular compuesto es, en suma, la expresión inequívoca de una obligación en cabeza del deudor, en donde no haya lugar a dudas ni interpretaciones. Léase:

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

(II) OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA. Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Providencia del 31 de enero de 2008. Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

A su turno, en la misma providencia antes citada, la misma corporación enseña las definiciones de los calificativos de las obligaciones que emanan de un título ejecutivo:

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, **que por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.” Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.*

*La **obligación es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La **obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

(III) LA COMPRAVENTA Y SUS ELEMENTOS

La codificación civil presenta en el artículo 1849 la siguiente definición de compraventa. “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

A su vez, el artículo 905 de la ley comercial conceptúa “La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y

la otra a pagarla en dinero. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

Por otro lado, con excepción de la venta de los bienes raíces, servidumbres y la sucesión hereditaria, este negocio jurídico se perfecciona con el solo consentimiento de las partes, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 1857 del Código Civil, es decir, desde que hayan convenido cosa y precio.

Finalmente, por ser útil para desatar el recurso, es menester acotar lo preceptuado por el artículo 924 del Código de Comercio, como norma supletoria ante la ausencia expresa de las partes respecto del plazo de entrega del bien. Prevé la disposición que: *“El vendedor deberá hacer la entrega de la cosa dentro del plazo estipulado. A falta de estipulación deberá entregarla dentro de las veinticuatro horas siguientes al perfeccionamiento del contrato, salvo que de la naturaleza del mismo o de la forma como deba hacerse la entrega se desprenda que para verificarla se requiere un plazo mayor”*

6. CASO CONCRETO

Decantado lo precedente, el litigio se contrae a determinar si los documentos aportados al plenario constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Destáquese que, de acuerdo al concepto citado, los documentos aportados al expediente como elementos de juicio para probar la existencia de un título ejecutivo, adolecen de los requisitos para que sean tenidos como tales.

La ley es precisa, tal y como asevera el ejecutante, el contrato de venta es consensual, es decir, con la sola voluntad de las partes acordando precio y cosa, el negocio se reputa perfecto. Pero aquí no se discute el perfeccionamiento de un acuerdo, porque un proceso ejecutivo se inicia con la plena prueba de la existencia de una obligación, y dicho medio de convicción se echa de menos. Lo que pretende el memorialista es aportar una serie de documentos dirigidos a reconstruir el negocio jurídico que existió (o no) de forma primigenia entre las partes, sin embargo, ni siquiera hay prueba de ello, como se pasa a ver.

Inicialmente existe una comunicación dirigida por MIKE FRANCHESCO SUAREZ PEDRAZA a TEXPROIL en la cual simplemente informan los productos que ofrecen. Posteriormente se envía una cotización por un paletizador convencional por el valor de \$17'000.000. Luego están las consignaciones bancarias, una factura por valor de \$23'500.000, así como varias conversaciones vía correo electrónico.

Se resalta un comunicado de MIKE FRANCHESCO SUAREZ a TEXPROIL, indicando que la entrega del paletizador esta supeditada al pago del equipo que asciende a \$24'000.00.

También se observan una serie de conversaciones, ya no, entre las partes en litigio, sino que aparece un tercero, el señor ROBERT CABRERA con TEXPROIL

El 27 de mayo fue señalado lo siguiente:

“Debido a todo lo que esta sucediendo con la entrega del paletizador electrico yo opto por enviarles la factura correspondiente a la venta de dicho equipo. les enviaria una factura por este medio electronico y la factura fisica se la enviaria junto con el equipo. ustedes como empresa deben de tener conocimiento que no puedo enviar factura hasta que este cancelado el equipo en su totalidad. dicho esto les sugiero a las dos partes a ustedes como a mi cliente mike suarez ponerse de acuerdo para darle fin a este tema. yo hable con el ingeniero ricardo caicedo y me dijo que le parecia bien lo que estoy proponiendo de cancelar la totalidad del equipo a mike e inmediatamente yo envio factura con su respectivo cancelado. gracias por su tiempo” (sic)

Luego, el 28 de mayo,

“LES ESCRIBO ESTE CORREO EXPLICANDO EL VALOR DEL EQUIPO PALETIZADOR YA QUE LA NOCHE ANTERIOR HABLAMOS HASTA ALTAS HORAS DE LA NOCHE CON EL SEÑOR MIKE Y EL INGENIERO OSCAR. LES EXPLICO LA FACTURA SE LA VAMOS A GENERAR NOSOTROS CON EL CONSENTIMIENTO DEL SEÑOR MIKE YA QUE EL ES NUESTRO CLIENTE.

(...)

LA FACTURA DE PARTE DE NOSOTROS VA A SALIR CON UN VALOR DE 22.015.000 Y SE DESGLOSA DE LA SIGUIENTE MANERA. EL VALOR DEL EQUIPO SE VA A SOSTENER COMO INICIALMENTE SE HABIA COTIZADO EN 17.000.000 MILLONES DE PESOS-ESTE VALOR INCLUYE ENVIO HASTA VILLAO. A ESTO SUMELE 1.500.000 QUE CUESTA EL PROCESO DE DESINFECCION QUE ESO LO DEBE PAGAR EL CONSUMIDOR FINAL QUE EN

*ESTE CASO VENDRIA SIENDO TEXPROIL. ESO NOS DARIA UN SUBTOTAL DE 18.500.000 A ESTE VALOR AGREGUELE EL 19 % QUE ES IVA NOS DA UN VALOR DE **22.015.000***

(...)

INMEDIATAMENTE SE REFLEJE EL PAGO NOSOTROS NOS COMPROMETEMOS A ENVIAR LA FACTURA POR CORREO Y LA ORIGINAL LLEGARA JUNTO CON EL EQUIPO Y LA GARANTIA A VILLO. LES PIDO EL FAVOR ME DEJEN SABER SI HACEMOS EL PROCESO DE ALISTAMIENTO HOY ANTES DE MEDIO DIA YA QUE ESTE PROCESO SE DEMORA APROXIMADAMENTE 5 HORAS Y EL TRACTO CAMION LLEGA EN LAS HORAS DE LA TARDE PARA SER CARGADO CON LO QUE SE VA A ENTREGAR.” (sic)

Finalmente, está la conversación por Whatsapp, sostenida entre los extremos de la acción, en la cual el señor MIKE desconoce ser parte de la venta con el paletizador.

De la lectura de los diálogos transcritos, en este punto no es ni siquiera claro, quien tenía la obligación de entregar el bien objeto de venta, es decir, quienes concertaron el negocio jurídico. De los correos pareciera que quien está pactando el envío de la factura y del paletizador, es el señor ROBERT CABRERA, quien, no es representante de MIKE SUAREZ, sino que este último es cliente del primero. No solo eso, el precio del bien, que es presupuesto para el perfeccionamiento de la venta tampoco resulta evidente, porque de los varios documentos agregados se lee diferentes precios, en unas ocasiones se observa \$22'015.000, \$24'000.000 y 23'500.000.

Tampoco es diáfana la fecha de la entrega del paletizador, es más, de la lectura del escrito de la demanda como del recurso, se extrae que ni siquiera el ejecutante tiene presente la fecha en la que se debía cumplir dicha obligación. Primero insiste que debía ser el 02 de mayo y luego refiere que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 924 del Código Civil, comoquiera que, al acordarse el 28 de mayo el precio y la cosa, la entrega debía efectuarse el 30 de mayo.

En conclusión, no existe claridad de quienes celebraron efectivamente el negocio de la venta, de ahí que carece de certeza quien es el deudor, no existe prueba incontrovertible siquiera de cuando se perfeccionó la venta y tampoco cuando debía ser entregado el objeto de la misma.

Un título complejo no es la unión de variadas piezas de las cuales deba realizarse inferencias para lograr construir un acuerdo de voluntades y determinar obligaciones. Los documentos que constituyen un cartular compuesto deben ser suficientes para demostrar la existencia de una prestación de hacer, de dar o de no hacer en beneficio de su acreedor.

De los documentos aportados al plenario no se sustrae una obligación inequívoca, explícita y exigible, de ahí que, no se revocara el auto censurado

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 38 QUE SE FIJO EL
DIA: 09 DE MARZO DE 2021



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4306c3c1344c536b9bcb6cc6fa92dd9d6c854ad678f83c2abb7420e7ee8a49

Documento generado en 08/03/2021 03:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>